



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“BARBARO NESTOR OMAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”, EXPTE: EXP 39405 / 0

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Ciudad de Buenos Aires, 17 de julio de 2015.

I. Las constancias de la causa y su objeto me convencen, tal como lo anticipara a las partes en la audiencia del día 14 de julio de 2015, en la necesidad de disponer en este estadio del proceso medidas ordenatorias dirigidas a garantizar la oportunidad de una adecuada integración de la litis y el conocimiento de su objeto, tal como fuera precisado en el curso de esa audiencia.

El carácter de amparo colectivo donde se reclama la tutela de un interés difuso requiere un cuidado especial en su publicidad y difusión. Este proceso se inició en el año 2010, es decir, dos años antes de que el suscripto tomara intervención como juez, sin que realizaran en la etapa más temprana y constitutiva de la litis las medidas necesarias para definir la composición de los frentes actor y demandado. No puede avanzarse hacia la etapa resolutoria del conflicto sin que ese aspecto esté saneado.

II. La legislación actual no prevé un trámite específico para los procesos que tienen por objeto la protección de derechos de incidencia colectiva, en consecuencia, corresponde guiarse por los principios generales del derecho procesal que apuntan al resguardo de la bilateralidad, la oportunidad de intervención útil, la igualdad de armas y la publicidad de los actos jurisdiccionales. Del mismo modo, resulta útil tomar en cuenta la reciente jurisprudencia sobre la materia y que ha ido delineando, de manera exploratoria ante la ausencia de reglas específicas, la forma de tramitar procesos como el presente.

III. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en distintas causas ha especificado que “[e]s esencial (...) que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte. Es menester, por lo demás, que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o

superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos” (CSJN: “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 24/02/2009, Fallos, 332:111, considerando 20; “PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”, causa P.361.XLIII, sentencia del 21/08/2013, considerando 16; “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa e/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ ordinario”, causa C. 1074. XLVI., sentencia del 24/06/2014, considerando 8; “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa e/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario”, causa C. 519. XLVIII., sentencia del 24/06/2014, considerando 8).

IV. En sentido concordante, los tribunales de la Ciudad han expresado el deber que pesa sobre los jueces de arbitrar los medios para darle la difusión necesaria a todas aquellas acciones que encuentren apoyo en derechos colectivos (TSJ, in re “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Teso, Oscar Emilio y otros c/ GCBA y otros s/Otros procesos incidentales”, sentencia del 11/09/14; Sala II de la Cámara CAyT, in re “Asesoría Tutelar N°1 c/GCBA s/Amparo”, sentencia del 2/10/14).

V. Expuestas las premisas sobre las cuales se funda mi actuación, debo señalar que se hallan satisfechas las normas de superintendencia destinadas a dar publicidad para “...a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto”, debe tenerse por cumplida mediante el oficio ordenado y diligenciado en razón de lo dispuesto en el artículo 3° del acuerdo plenario de Cámara 5/05 (cfr. fs. 219/220 vta.).

VI. Sin embargo y conforme con lo expuesto, también corresponde realizar una adecuada notificación a todas aquellas personas que puedan tener un interés jurídico relevante en el resultado de este litigio y garantizar su derecho de defensa en juicio para que se integren en el frente actor o demandado.

Por los motivos expuestos corresponde ordenar la difusión del objeto de la presente acción de amparo **-como fue precisado en la audiencia del 14 de julio de 2015-** y su estado procesal, a fin de que en el plazo de treinta (30) días, se presenten en



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

estos actuados aquellas personas que se consideren legitimadas para pretender o ser pretendidas (cfr. art. 137, segundo párrafo, CCAyT).

VII. En consecuencia, en uso de las facultades que se me confieren en el artículo 27, incisos 5.b. y 5.c., CCAyT, a fin de evitar nulidades procesales, garantizar la igualdad procesal, el derecho de defensa en juicio y el pleno acceso a la justicia (cfr. art. 12, inc. 6, CCABA y art. 8.1 CADH), **RESUELVO**:

1. Hacer saber la existencia, objeto y estado procesal del presente amparo colectivo, expediente n° 39405, caratulado "*Barbaro Néstor Omar y otros contra GCBA sobre Amparo (Art. 14 CCABA)*" en donde se pretende que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires realice la evaluación de impacto ambiental, regulada por la ley n° 123 y normas concordantes, en el barrio de Liniers Norte, en la zona delimitada: al norte por la Avenida Juan B. Justo, al oeste por la Avenida General Paz, al sur Molino Harinero PRO.VI.TA., las vías del ramal Sarmiento perteneciente a Trenes Argentinos Operadora Ferroviaria y su correspondiente Estación Liniers, y al este, por los ex talleres del Ferrocarril y el Polideportivo Club Vélez Sarsfield, y que tiene relación con la circulación y guarda de vehículos de Transporte Urbano Automotor ubicado en el predio debajo de la autopista Perito Moreno entre las calles Casco, Madero y Gallardo e instalaciones del corredor de Buses Rápidos Avda. Juan B. Justo (Terminales y cabeceras de las líneas de colectivos números 21, 34, 106 y 109) que se encuentran en la zona descripta.

2. Otorgar a todas aquellas personas que tengan un interés jurídico relevante en integrar el frente actor o demandado y, en particular a quienes residan en calidad de vecinos en la zona descripta, el plazo de (30) treinta días para que se presenten, constituyan domicilio y manifiesten lo que por derecho corresponda, bajo apercibimiento de continuar el juicio según su estado.

3. Ordenar al GCBA, bajo apercibimiento de lo normado en el art. 145, última parte y 30 del CCAyT, que comunique lo ordenado precedentemente, a través de su publicación en el sitio web oficial del GCBA mediante un *banner* destacado u otro medio similar, el edicto correspondiente por el plazo de treinta (30) días.

4. Disponer la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, por el término de cinco (5) días, conforme artículos 129 y 130 del CCAyT y argumentos expresados en los considerandos de la presente. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

5. Librar oficio por Secretaría a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA), de conformidad con el art. 76 de la ley n° 26522 y concordantes, a fin de que arbitre los medios necesarios para comunicar el correspondiente edicto, por el plazo de cinco (5) días. Expresamente se solicita, a fin de lograr una mayor difusión de la presente causa, se transmita a través de la televisión abierta, canales de aire, señales de noticias nacionales y radio, debido al alcance masivo que suponen estos medios.

6. Aprobar el proyecto del edicto presentado por Secretaría e incorporar una copia certificada al expediente.

7. Por razones ordenatorias, el plazo indicado en el punto 2 del resolutivo comenzará a correr a partir de la última publicación del edicto en el Boletín Oficial.

8. Suspéndanse las presentes actuaciones hasta tanto se encuentre cumplido y acreditado lo aquí ordenado.

9. Notifíquese a las partes, por Secretaría, con copia de la presente, en razón de que la Dirección de Diligenciamientos del fuero Contenciosos Administrativo y Tributario no recibe más cédulas desde el día 13 de Julio del 2015 inclusive, conforme lo dispuesto en la Res.CM 634/06 art. 2.12.1.

A tales fines, désignense como Oficiales Ad Hoc a los agentes María Florencia Bianco DNI 31.421.966 y Pablo César Martínez DNI 31.141.840. Regístrese.